

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 554.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«Para que con la debida oportunidad, y por los trámites que previene el Real decreto de 30 de Marzo último, se proceda al nombramiento de los alumnos que, pensionados por las provincias, han de hacer sus estudios en las Escuelas normales superiores de Instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. manifieste, á la mayor brevedad posible, cuantos y quienes son los alumnos que actualmente mantiene esa provincia; si estudian el primero ó segundo año de la carrera, y cual es la pension que está señalada á cada uno —De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1849.—Bravo Murillo.»

Lo que se inserta en el boletin oficial para su mayor notoriedad. Córdoba 13 de Junio de 1849.—El vicepresidente del Consejo provincial G. P. I., José Maria Conde.

Circular núm. 543.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 9 del corriente me comunica lo que sigue.

«S. M. la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion cuanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede amnistia completa, general y sin escepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las Legaciones ó Consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del Estado, lo verificarán al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenían prestado.

Art. 4.º Esta amnistia no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de ter-cero.

Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se

dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecución de este decreto.—Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para ejecutar la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitución de la Monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, si no lo hubieren prestado anteriormente ó se hallasen en el caso prevenido en el art. 3.º del citado Real decreto; teniendo presente que la aplicación de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial, corresponde á los respectivos Tribunales.»

Lo que se publica en este boletín oficial para conocimiento de quien corresponda, previniendo á las autoridades dependientes de este Gobierno político hagan cumplir esactamente cuanto se prescribe respecto al juramento de fidelidad que deben prestar los que se acogan á la Real gracia concedida. Córdoba 15 de Junio de 1849.—El G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 523.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 26 de Mayo último me dice lo que sigue.

«Habiéndose dignado aprobar Su Magestad (Q. D. G.) el dictamen emitido por las Secciones de Estado, Guerra, Comercio y Marina en 31 de Agosto de 1846, relativo á las reclamaciones interpuestas por varios mozos declarados soldados, pidiendo la esención del servicio en el concepto de súbditos extranjeros; se ha servido disponer se remita á V. S. copia de dicho dictamen para que en lo sucesivo sirvan de regla al Consejo y á los Ayuntamientos de esa provincia las contenidas en el mismo. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. con inclusión de la copia del dictamen que se cita para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1849.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

DICTAMEN DE LAS SECCIONES DE ESTADO, COMERCIO Y MARINA Y GUERRA, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 26 DE MAYO DE 1849.

Consejo Real.—Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra. Sesión del 16 de Setiembre de 1846.—Aprobado.—En la misma fecha se trasladó al Ministerio de la Guerra. En 21 de idem se remitió.—N.º 797.—798.—Las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Co-

mercio y la de Guerra, han examinado detenidamente y con escrupulosa atención los expedientes que para el oportuno informe se remitieron por el Sr. Ministro de la Guerra con Reales órdenes de 12 y 14 de Junio último, relativas á la esención del servicio militar de varios sujetos que la pretenden en concepto de súbditos franceses.—Da lugar á la formación del primero de estos expedientes la reclamación del Cónsul de Francia en Santander, dirigida en 6 de Abril de 1841 al Gefe político de dicha provincia, por haber sido incluido en la quinta de aquella época *Nicolas Govillard*; reclamación á la que en 30 del mismo mes y año se siguió otra de igual naturaleza y procedencia á favor de *Manuel Rovinot*, viniendo ambas á parar apoyadas por la Embajada Francesa á manos del Gobierno de S. M. para la definitiva resolución.—Consultada á su tiempo la Diputación provincial de Santander y por esta los Ayuntamientos de los pueblos en que avecinados se hallan los mencionados sujetos, aparece que *Nicolas Govillard*, nacido en España, es hijo de frances casado con española: que su padre *Luis*, tras de muchos años de residencia en Santander, llevaba ya entonces doce de establecimiento fijo en Torrelavega dedicado al oficio de sastre: que participando en todos los aprovechamientos comunes al vecindario, gozaba hasta del derecho electoral, y cosa mas notable aun, que comprendidos en las listas de quintos de 1835 y 1839, sus dos hijos mayores, no habia tenido por oportuno solicitar su esclusion.—Respecto de *Manuel Rovinot*, resulta que igualmente nació en España, de madre española y padre frances; que venido este de Asturias al distrito de Camargo, hace ocho ó nueve años que reside allí ejerciendo la profesion de ebanista, y bien que no ha tomado parte como su compatriota *Luis Govillard* en los aprovechamientos comunales, ni menos en las elecciones de Concejales y Diputados á Córtes, tampoco reclamó cuando en la quinta de 1836 cupo á otro hijo suyo la suerte de soldado.—Por lo demas, uno y otro, y aun el hijo del último, *Manuel Rovinot*, se hallan inscriptos como súbditos franceses en los registros del Cónsul de Francia en Santander.—En cuanto á *N. Richerand*, otro de los sujetos de quien se hace mérito en la Real orden citada de 12 de Junio de este año, nada se encuentra en el expediente que diga relacion con él, fuera de una ligera indicacion sobre hallarse en el mismo caso que los anteriores, y haber dado margen, aunque posteriormente, á las mismas gestiones por parte del Cónsul frances en Santander.—Mas circunstancias todavia y de mayor entidad que en aquellos concurren acaso para conceptuarlos españoles en los dos individuos cuyas reclamaciones por su inclusion en las quintas de 1840 y 1841, sostiene el Cónsul de Francia en Barcelona, con ayuda de la Embajada de su nacion y son objeto del segundo expediente remitido á consulta del Consejo. El padre de uno de ellos, de *Pablo Garreta*, segun informe dado en 24 de Febrero de 1843 por la Diputación provincial de Gerona al Capitan general de Cataluña, hubo de ca-

arse dos veces con española; y no tan solo vió y residió en Libia por espacio de 45 años, sino que desempeñó el cargo de Alcalde de dicha villa en 1822 y 1831, siendo mas tarde comisionado para examinar las cuentas municipales de 1840.—Y por lo que hace al otro sujeto llamado *Blas Rivas*, del mismo informe resulta que su padre *Pedro Rivas*, casado tambien con española y domiciliado desde mas de 28 años en Puerto de la Selva, ha usado en todas ocasiones del derecho de ciudadano español, votando en las juntas parroquiales y electorales, y aprovechandose de las ventajas y utilidades reservadas á solo los vecinos de dicha poblacion, como son entre otras, la pesca de atunes y del-fines con las redes del comun. Tampoco debe pasarse por alto respecto de los dos espresados sujetos la circunstancia de que en ninguna parte consta que ellos ó sus padres se hayan matriculado en alguno de los Consulados ó Vice-consulados franceses en Cataluña.—Haciendose finalmente cargo las mencionadas Secciones del último de los tres expedientes que tienen á la vista, relativo á la reclamacion entablada en 14 de Enero de 1844 sobre la esencion de la suerte de soldado en la quinta de 1842 por el Cónsul de Francia en Málaga á favor de *Francisco de Paula Micas*, matriculado ya en calidad de frances en aquel consulado, aunque nacido en España; reclamacion que apoya como todas las demas el Embajador de la misma Corte, encuentran en el informe evacuado sobre el particular por la Diputacion provincial de Granada, que dicho *Micas* es hijo de *Juan*, subdito frances, casado con muger española, quien hace mas de 35 años se halla establecido en Ytravo con oficio de calderero y hornero, pagando contribuciones extraordinarias y ejerciendo los derechos de ciudadano en las elecciones á Cortes.—Estos son en resumen los hechos que de sí arrojan los expedientes cuyo ecsamen está cometido al Consejo. De ellos sobradamente se deduce que en las personas de quienes se trata reunen, y algunas con esceso, las condiciones exigidas así por la ley recopilada como por la Constitucion de la Monarquia, para honrarse con la calidad de español; y ciertamente las dos secciones no vacilaron en considerar como tales á *Govillard*, *Rovinet*, *Garreta*, *Rivas* y *Micas*, conformandose en esta parte con la consulta del supremo tribunal de Guerra y Marina que dirigida en 23 de Julio de 1842 al Regente del Reino, tanto ilustra la materia, si únicamente á las reglas de equidad y justicia hubieran de atenderse. Pero su rigurosa aplicacion en el caso presente no lo consienten las doctrinas ni la práctica que en punto á derecho internacional prevalecen tiempo há en Europa, ni pueden las Secciones prescindir enteramente de los tratados con Francia, ni de los principios de justa reciprocidad, que allí se observan, ni mucho menos al fin de las declaraciones de las Cortes y del Gobierno de S. M., y de los muchos precedentes que una larga costumbre, de acuerdo con no pocas Reales órdenes y disposiciones de fecha reciente, han introducido á favor del fu-

ro de extrangeria en España.—Es una máxima del derecho de gentes y doctrina generalmente aceptada por los mejores publicistas, que las leyes de una nacion no son obligatorias para otra nacion, ni sobre todo tiene fuerza para mudar coactivamente la condicion política de sus súbditos. Y forzosamente ha de ser así en el interés de la independencía de las naciones, mayormente de las débiles respecto de las mas fuertes. Solo el *jus belli*, el derecho de conquista ha solido autorizar á las últimas para imponer una nacionalidad á los naturales de otro pais. De distinta manera no es dable naturalizar á nadie contra su voluntad, y la falta de voluntad con nada se puede suplir, ni con el mas largo domicilio, ni aun con el nacimiento. Hablando de los diversos modos de adquirir naturaleza y de los extrangeros domiciliados dice D. José Olmeda en sus *Elementos de derecho público de paz y de guerra* (1.^a parte, capítulo XVI) que publicaba por los años de 1770 á 1771: «Hay dos géneros de domicilio, uno natural ó de origen, «y es el que nos adquiere el nacimiento, ó el de «nuestros padres, y otro adquirido por un establecimiento voluntario; pero es de advertir que «un hombre no establece su domicilio en alguna parte menos que no haya dado á entender «tácita ó espresamente la intencion de fijarse «allí; y aun esta declaracion no le estorba para que en adelante pueda mudar de parecer y «trasplantar su domicilio á otro lugar.» La misma doctrina sigue D. José Maria de Pando. En sus elementos de derecho internacional (tit. 2.^o Seccion 7.^a, §. LXXXVIII página 153) se lee: «para que el privilegio, el domicilio ó la extraccion impongan las obligaciones propias de la «ciudadania, es necesario el consentimiento del «individuo.—El nacimiento por sí solo no escusa tampoco la necesidad de este consentimiento, cualesquiera que sean las disposiciones de «la ley civil sobre la materia.» Cítanse aqui estos autores, porque sobre hallarse conformes en los principios con los publicistas mas célebres, son Españoles, y por lo tanto no han podido menos de tener presente la legislacion española al consignar sus opiniones, pasando el mismo Olmeda en otro lugar de sus escritos á tratar de las obligaciones á que por las leyes estan sujetos los extrangeros; dice tambien (I á «II p. Capítulo 10) «El extrangero no puede «escusarse, *excepto de la milicia* y de los tribunales destinados á sostener los derechos de la «nacion, de las cargas públicas.» Y si bien nuestro autor no anda del todo acorde con algunos muy respetables en conceder semejante facultad, no por esto deja de consagrar la costumbre y la práctica establecida en la mayor parte de los Estados europeos, y particularmente en los del Norte, donde una legislacion mucho menos generosa que la nuestra tiende mas bien á poner trabas á la naturalizacion de los extrangeros que no á facilitarla y protegerla, huyendo por lo mismo de todo lo que venga á darles ocasion, cuando no derecho de adquirirla, á pretender sus beneficios.—En cuanto á los tratados con la Francia, anteriores á la guerra de la Inde-

pendencia, pueden considerarse hasta cierto punto como caducados, aunque no abolidos.—Propiamente revalidados no lo han sido por el de paz y amistad firmado en Paris á 20 de Julio de 1814, sino en la parte de relaciones comerciales, cabalmente la mas desventajosa para los intereses de España, y en la que afortunadamente la legislacion moderna de uno y otro pais ha tenido que introducir las alteraciones mas graves. No obstante en la parte de las inmunidades y privilegios civiles siguen todavia en uso aquellos mismos tratados, porque sus estipulaciones se fundan en el derecho público universal y son las únicas existentes entre ambas Coronas en que puede estar la seguridad de las personas y bienes de sus respectivos subditos. El art. 14 del tratado de 7 de Noviembre de 1733, ó sea del primer pacto de familia, aseguraba á la nacion francesa el trato de la nacion mas favorecida «en todo lo que tiene relacion á la navegacion y comercio y á todos los derechos, ventajas y privilegios» de semejante nacion. En el mero hecho de establecer esta cláusula, podia pues la Francia pretender no solo las esorbitantes concesiones comerciales y políticas hechas á los ingleses por las Reales cédulas de 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, comprendidas en el tratado de 1667, y confirmadas por el de Utrecht de 1713, sino tambien las nada despreciables ventajas y privilegios concedidos á los súbditos del Emperador de Alemania por el tratado de 1.º de Mayo de 1725, entre las que terminantemente viene estipulada la excepcion de la milicia á favor de aquellos; pero aun queriendo quitar á los antiguos tratados toda su fuerza legal, subsistiria siempre por sí sola la Real cédula no derogada, segun parece, de 6 de Junio de 1773, concediendo S. M. D. Carlos III «el privilegio de esencion del sorteo y servicio militar para el reemplazo del ejército á los hijos de estrangeros industrioses nacidos en estos reinos, sin embargo de que se consideran como naturales y vasallos sujetos á las leyes y cargos públicos como sus padres, siendo de primer grado y con tal que vivan aplicados á los oficios de estos ó que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado.» ¿Cómo fuera posible por otra parte negar á una potencia amiga y aliada como la Francia, lo que se otorgó no há tantos años en favor de los súbditos del Rey de Nápoles por el tratado de 15 de Agosto de 1817, y lo que en el interés peculiar de los de la Reina se acaba de pactar en los de fecha tan reciente con las Repúblicas Hispano-Americanas? Y no se diga acaso que en estos últimos la esencion del servicio militar se refiere unicamente á la condicion de *estrangero transeunte*. Harto se sabe que no se hicieron en obsequio de españoles transeuntes, pues de lo contrario no constituiria semejante cláusula una prerogativa; no seria una concesion que no hubiese razon y justicia para esigir de

cualquiera nacion del mundo solo en virtud de derecho de gentes.

(Se concluirá)

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. Rafael de Vargas y Uclés, Abogado de los tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Baena y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellania colativa que en la Parroquial de Castro el Rio fundó Elvira Muñoz de Vargas, y se halla vacante por muerte de su último poseedor el Pbro. D. José Maria Hueto, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del anuncio lo deduzcan en este juzgado y en el expediente promovido á instancia de Antonio Bravo Cubero, vecino de dicha villa, apercibidos que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo mandado en providencia del dia de ayer. Dado en Baena á ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr., Bernardo Joaquin Arrabal, Escribo.

ANUNCIO.

Se arrienda desde el 29 de Setiembre del corriente año de 1849, una hacienda de olivar, encinar y monte, conocida por la de la Mesa, inmediata á la Hermita de Ntra. Sra. de Linares, y linde con la hacienda y molino aceitero llamada de Fuentes, en la sierra y término de esta ciudad.

Las personas que les acomode arrendar expresada hacienda podrán hacer sus proposiciones al administrador D. Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador de la misma, que vive calle de Jesus Maria, núm. 13.

OTRO.

Se venden las casas núm. 34, situadas en la plazuela de la Paja de esta ciudad.

Las personas que les acomode su adquisicion podrán hacer sus proposiciones al administrador de dichas casas D. Ambrosio Crespo y Gomez, Procurador de la misma, que vive calle de Jesus Maria núm. 13.